

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 9:48 pm
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2022-00379-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	MARISELA CASTAÑO MONA (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA NINI JOHANA BETANCUR CASTAÑO). NO ASISTEN
DEMANDADOS:	JAIRO DE JESUS BETANCUR DIAZ NO ASISTE
APODERADO	MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ T.P 333427 DEL C.S.J. NO ASISTEN
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9d989b84-08d0-40c0-9e84-ab2053a3b95a?vcpubtoken=1b598208-d9e9-4462-a393-32a8f2bb0232
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia, en etapa de verificación la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; dejándose constancia que las partes demandante y demandada con sus apoderados NO ASISTEN; por lo que el Señor Juez no celebra la audiencia y concede el termino de tres (03) días a fin de que las partes puedan justificar su inasistencia fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y se les informa a las partes que si se acepta excusa se fijará nueva fecha y hora para audiencia.

Se advierte que, ante la inasistencia y ausencia de justificación, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 9:48 am.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

La Secretaria Ad – Hoc

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3c626d0114809c2f2a1c0cd65d7dc52003ab000e2d2d2953b6facb6796946**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: GESPRON SAS, Representante Legal Álvaro José Escobar Lozada. Demandado: Caterine Ramirez Agudelo. 2023-00911. Apdo. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2198
Radicación No. 2023-00911**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GESPRON SAS, Representante Legal ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CATERINE RAMIREZ AGUDELO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Avizora el despacho que en el acápite de “Hechos” en el numeral 2.8, la apoderada judicial bajo gravedad de juramento informa que el correo electrónico de la demandada fue obtenido de la audiencia de conciliación realizada el día 10 de abril de 2023, sin embargo, no es claro para el despacho como se obtuvo dicho correo electrónico, pues si la parte demandante fue la convocante a dicha audiencia de conciliación, por lo tanto fue quien suministró el mencionado correo. Conforme a lo anterior y dado que la audiencia fue fracasada por inasistencia de la aquí demandada, se requerirá a la parte actora para que aporte prueba siquiera sumaria de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ya que en el contrato de arrendamiento firmado no se observa suministrada tal dirección.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4509bb4232205e73e985f6338b23ab0ace8f346f79b26de9df7348e20e8869**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Custodia, Visitas Y Cuidado Personal. Demandante: Cindy Yuliana Tovar Murillo. Demandado: José Julián León Muñoz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial de la parte actora, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Octubre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197
Radicación No. 2023-00925**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada judicial de la señora Cindy Yuliana Tovar Murillo, en calidad de demandante allegó memorial a través del cual desiste de continuar con la demanda de la referencia.

Siendo que lo pretendido se adecúa al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, esta judicatura accede al pedimento y viendo que no ha sido sometido a ninguna condición, tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demandante CINDY YULIANA TOVAR MURILLO en representación de sus hijos menores S.R.L.T, y O.L.T., de las pretensiones de la demanda CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, en contra del señor JOSÉ JULIÁN LEÓN MUÑOZ. En consecuencia, de lo anterior, se declara la TERMINACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: NO hay condena en Costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5da4f359535a4ff9a4c12e1ac8f45cdfc34e7759f31a180e50ba27da2f187**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado-Leasing. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Representante Legal Gilberto Rondón González. Demandado: Jamer Alonso Maldonado Jaramillo. Apdo. Danyela Reyes González. A despacho señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Octubre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201
Radicación No. 2023-00932**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1936 del 21 de septiembre de 2023, publicado en estados el 22 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, dado que previo a la calificación de la demanda, la abogada Danyela Reyes allegó memorial de renuncia, con un número de radicación incorrecto, y que posterior a ello Paula Andrea Zambrano Susatama, solicitó se le reconociera personería, serán tramitadas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., para que actué como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9661857abd0caa4b0e12c2cf9669274df44604409ba3c85bb24ddd64a67d1**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Tenencia-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Yilbert Fajardo Urcue. Apdo. José Iván Suarez Escamilla.

A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Octubre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
Radicación No. 2023-00951**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que en el numeral primero del auto de inadmisión, se solicitó la escritura pública No. No.18722 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2015, mencionada en el los hechos de la demanda, poder y en el Certificado de Existencia y Representación de Legal del Banco Davivienda, sin embargo, el togado manifiesta que al ser un hecho notorio por encontrarse expreso en el Certificado de Existencia del Banco, no es necesario que sea probado.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que se torna como repetitivo del apoderado judicial el no aportar el documento pedido, pues si bien es cierto, la escritura pública está relacionada, el despacho no tiene la forma de comprobar siquiera su vigencia, esto, debido a que no existe copia alguna de la misma o de su certificado.

Además de ello, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio no es el instrumento idóneo para dar fe inmediata de la validez de un poder general, pues este está condicionado a que se realice oportunamente el trámite del Registro. En ese orden de ideas, es la autoridad quien expide el documento, que en este caso es la Notaría 29 de Bogotá D.C., quien testifica de primera mano que el poder no ha sido revocado y se encuentra vigente a través del Certificado de Vigencia. Documento que en el caso que nos ocupa, no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA-LEASING., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b33632d69e23ab26f1e484d0b38afd109846891e83bd715f93e2f46adf3ef**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: James Díaz Hincapié. Demandado: Ayda Ramirez de Cadavid. 2023-00952. Apdo. Henio José Sandoval Santacruz. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Octubre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200
Radicación No. 2023-00952**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que en el numeral segundo del auto de inadmisión, se solicitó al apoderado judicial que proporcionara el de poder debidamente otorgado, sin embargo, al momento de revisar el memorial de subsanación, el despacho avizora que el documento aportado no coincide con las partes ni con el objeto del proceso que aquí nos ocupa, pues, el allegado trata de un poder otorgado para proceso Declarativo de Pertenencia en contra de la señora Nakaji Noriki, individuo que no corresponde a parte demandada en este proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036470eb1e7bf8eaf09ef6cb6095dae629dc2829e9b7433b859cac6ec2f43d58**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria.
Demandante: María Amparo Núñez Muñoz. Demandado: Jorge Enrique Herrera Mora.
Rad. 2023-0981. Abg. Yuly Tatiana Contreras Arce. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Octubre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202
Radicación No. 2023-00981

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1941 del 21 de septiembre del hogaño, notificado por estado el 22 de septiembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es lytatiana22@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de **Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b95432a6d5207b300d50c3dd3031a12b3ef1cd9e492c06e4ae39f7c1a676c**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: John Jairo Montoya Zapata, Demandado: Juan Carlos Pérez Rosero y demás personas indeterminadas. Abg. Juan David Alfonso Castro. Rad. 2023-01010 A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Octubre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203
Radicación No. 2023-01010**

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2010 del 27 de septiembre del hogaño, notificado por estado el 28 de septiembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es asesoriajuridica.jd@outlook.com o abog.juandavid@gmail.com siendo este último mediante el cual ha enviado memorial de impulso, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7bc590e6f6b68daaa21d3148719f0d551e8a08468bd77245afc384da596f7**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>